



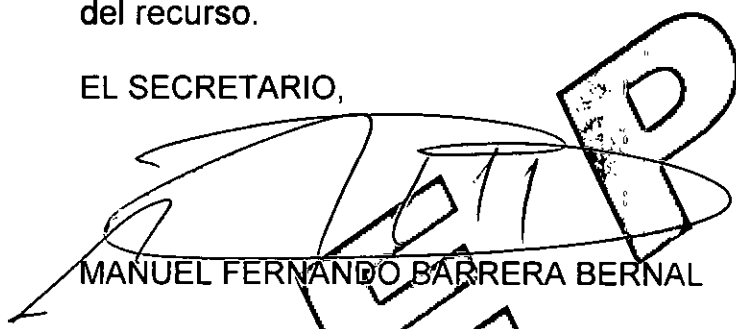
Número Único 110013187000202000002-00
Ubicación 51094
Condenado ORLANDO GALVIS RAMOS
C.C # 19145080

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

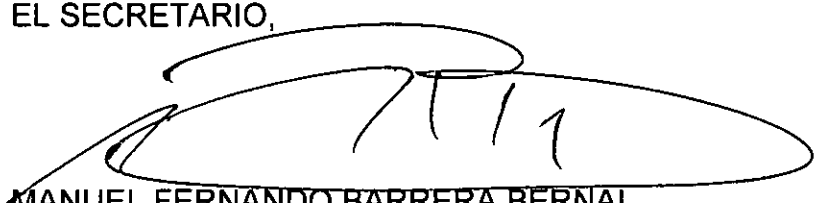
Número Único 110013187000202000002-00
Ubicación 51094
Condenado ORLANDO GALVIS RAMOS
C.C # 19145080

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013187000202000002-00
Ubicación 51094
Condenado ORLANDO GALVIS RAMOS
C.C # 19145080

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013187000202000002-00
Ubicación 51094
Condenado ORLANDO GALVIS RAMOS
C.C # 19145080

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TA P2

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51094

Radicación: 11001-31-87-000-2020-00002-00

Condenado: ORLANDO GALVIS RAMOS

Cedula: 19.145.080

Delito: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN SU MODALIDAD DE AGRAVADA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Resuelve: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL del señor ORLANDO GALVIS RAMOS conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 23 de mayo de 2013, el Colegiado "F" de la Sala Penal Nacional de Perú impusieron al señor ORLANDO GALVIS RAMOS la pena de 20 años de pena privativa de la libertad y multa de 365 días a razón de 7 nuevos soles diarios e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Agravada.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 18 de diciembre de 2008.

Por razones humanitarias se dio el traslado del condenado a este País, por lo que desde el 8 de noviembre de 2019 se encuentra en territorio colombiano, actualmente a instancias del COMEB.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que respecta al subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restarle que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2º, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este asunto conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron resumidas por el fallador así:

"Según la acusación fiscal, se imputa al acusado Orlando Galvis Ramos que en concierto con su pareja Jessica Carolina Vélez Asenjo y con la participación activa y dolosa de los encausados Hans Kurt Noite Talledo y Edgard Espinoza Estrada, pretendieron enviar a España, a través de la empresa Autopartes Nippon SAC, Cuatrocientos (400) Sacos

conteniendo guano de isla, de los cuales 58 sacos – peso aprox. 50 Kg-, contenían alcaloide de cocaína mezclada con sustancia orgánica [...]

Sobre este aspecto, ya hemos señalado que el acusado Orlando Galvis Ramos, a pesar de autocalificarse como gran experto en exportaciones y con varios años de trabajo en el Perú, nunca formó una empresa, ni siquiera cuando su pareja de nacionalidad peruana, estaba dispuesta a acompañarlo en dicha aventura. Tampoco se involucraba directamente en el tema de las exportaciones, sino que se valía de terceras personas e incluso utilizaba un correo con el nombre de una mujer, Rosa Gonzáles: verde5419@hotmail.com. Todo ello es revelador que tenía la previsión de no aparecer en ninguna coordinación relacionada con las exportaciones, evidentemente porque sabía de antemano lo que podía pasar, como en efecto ocurrió: el descubrimiento de 597.84 kg de Pasta Básica de cocaína" (hechos 5 de diciembre de 2008)"

Para este Despacho está claro que el sentenciado de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico tanto de la República de Perú, como de la República de Colombia pretendía envía al Reino de España una gran cantidad de sustancia estupefaciente, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

No puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes en mínimas o mayores cantidades se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente certera de descomposición social.

Para este Despacho, el actuar delictivo del señor ORLANDO GALVIS RAMOS se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado, debiendo entonces el sentenciado continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

Ahora bien, aun cuando dentro del tratamiento penitenciario el sentenciado ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecido con Resolución Favorable para la libertad condicional No. 2045 del 16 de junio de 2020, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra, aunado a que no es una delincuente primaria, en tanto ya había sido condenada por delito de la misma naturaleza.

Insiste este operador judicial, que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

Por ende, con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales."

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”³

Así las cosas, como ya se indicó, el señor ORLANDO GALVIS RAMOS deberá continuar privado de su libertad, quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite, absteniéndose este Despacho por sustracción de material continuar en el análisis de los demás presupuestos fijados por el legislador para la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado a favor de ORLANDO GALVIS RAMOS, el subrogado de la libertad condicional, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraim Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **21 JUL 2020** Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. **02 JULIO 2020** EGR

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a **Orlando S.**

informándole que contra la misma proceden los recursos **19.145.080**

El Notificado.

³ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas

RV: NOTIFICO AI 25/06/2020 - NI 51094 - GALVIS RAMOS

Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/07/2020 10:17

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 9:48 p. m.

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICO AI 25/06/2020 - NI 51094 - GALVIS RAMOS

Enterado

Obtener Outlook para iOS

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, July 8, 2020 9:26:04 PM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICO AI 25/06/2020 - NI 51094 - GALVIS RAMOS

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 25/06/2020, DEL N.I. 51094 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACION.

CORDIALEMNTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

51094-17
Se

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

DOCTOR

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

H. JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD



1



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ
FECHA: 6-7-20
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]

RADICADO No.: 11001318700020200000200

ORLANDO GALVIS RAMOS – C.C. No. 19.145.080 DE BOGOTÁ
D.C. – PRESENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 25 DE JUNIO DE 2020 –
REITERACIÓN DE LA SOLICITUD -

Ilustre Señor Juez:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Abogado Defensor del Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, me dirijo a su H. Despacho, de manera respetuosa y comedida, con las siguientes finalidades, a saber:

I.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

Muy respetuosamente, manifiesto de una vez que presento **RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida por el I. Despacho el 25 de junio de la presente anualidad, la respectiva sustentación la realizaré en el término legal procesal correspondiente.

II.- REITERACIÓN DE LA PETICIÓN:

Nuevamente, de manera respetuosa y comedida, reitero la solicitud realizada el día 30 de junio de 2020 al I. Despacho, en lo concerniente el envío de la providencia fechada 25 de junio del mismo año, a la dirección de correo electrónico: oficina1506bogota@hotmail.com, para todos los fines legales, procesales y jurídicos del caso.

Del H. Señor Juez, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciéndole anticipadamente su atención y comprensión, muy cordialmente,

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2020 Hora: 19:35:15

Recibo No. AA20484769

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20484769ADAA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

son entre otras, las siguientes: A. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Representación de la sociedad, tanto judicial como extrajudicialmente. B. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. C. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. E. Nombrar y remover los empleados de la sociedad. F. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. G. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos de la sociedad. H. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. I. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. J. Ejecutar los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas. K. Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales. L. Ejecutar los actos, operaciones y contratos conducentes al logro del objeto de la sociedad. M. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos. N. Presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas el inventario y estados financieros de fin de ejercicio, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor desempeño de ésta. O. Contratar a los trabajadores para los diversos cargos debidamente aprobados dentro de la planta de personal, y subcontratar con proveedores de bienes y servicios. P. Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente, todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución. Q. Verificar que se ejecute el presupuesto de obra y que se acate el reglamento de accionistas de la sociedad, en relación con cada proyecto urbanístico o de construcción

RV: PRESENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 25 DE JUNIO DE 2020 – REITERACIÓN DE LA SOLICITUD

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/07/2020 7:34

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (291 KB)

PRESENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 25 DE JUNIO DE 2020 – REITERACIÓN DE LA SOLICITUD .pdf;

Buenos días, remito para su trámite

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 6:16 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 25 DE JUNIO DE 2020 – REITERACIÓN DE LA SOLICITUD

Atentamente

Ruben Dario Ceballos Mendoza

Abogado Penalista

Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825

Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 4225101



Libre de virus. www.avast.com

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

1

DOCTOR
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
H. JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

RADICADO No.: 11001318700020200000200
ORLANDO GALVIS RAMOS – C.C. No. 19.145.080 DE BOGOTÁ
D.C. – PRESENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 25 DE JUNIO DE 2020 –
REITERACIÓN DE LA SOLICITUD -

Ilustre Señor Juez:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Abogado Defensor del Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, me dirijo a su H. Despacho, de manera respetuosa y comedida, con las siguientes finalidades, a saber:

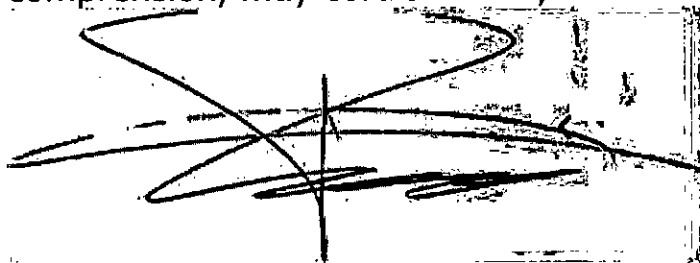
I.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

Muy respetuosamente, manifiesto de una vez que presento **RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida por el I. Despacho el 25 de junio de la presente anualidad, la respectiva sustentación la realizaré en el término legal procesal correspondiente.

II.- REITERACIÓN DE LA PETICIÓN:

Nuevamente, de manera respetuosa y comedida, reitero la solicitud realizada el día 30 de junio de 2020 al I. Despacho, en lo concerniente el envío de la providencia fechada 25 de junio del mismo año, a la dirección de correo electrónico: oficina1506bogota@hotmail.com, para todos los fines legales, procesales y jurídicos del caso.

Del H. Señor Juez, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciéndole anticipadamente su atención y comprensión, muy cordialmente,



RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA

**RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO
DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 – RADICADO No
11001318700020200000200**

J. 17 -
NI. 51094

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/07/2020 8:41

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (349 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 – .pdf;

Buenos días, remito para su trámite

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 5:05 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad -
Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE -
EL 25 DE JUNIO DE 2020 – RADICADO No 11001318700020200000200

Atentamente

Ruben Dario Ceballos Mendoza

Abogado Penalista

Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825

Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 4225101



Libre de virus. www.avast.com

RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 – RADICADO No 11001318700020200000200

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/07/2020 8:41

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (349 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 – .pdf;

Buenos días, remito para su trámite

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 5:05 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 – RADICADO No 11001318700020200000200

--

Atentamente

Ruben Dario Ceballos Mendoza

Abogado Penalista

Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825

Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 4225101



Libre de virus. www.avast.com

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

1

DOCTOR

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

**H. JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CIUDAD

RADICADO No.: 11001318700020200000200

**ORLANDO GALVIS RAMOS – C.C. No. 19.145.080 DE BOGOTÁ
D.C. – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE
JUNIO DE 2020 –**

Ilustre Señor Juez de Conocimiento:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Abogado Defensor del Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, me dirijo a su H. Despacho, de manera respetuosa y comedida, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO – OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020**, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- DE LO RESUELTO POR EL I. DESPACHO:

- En la parte final de la Página 5 de la providencia – oficiosa - proferida el 25 de junio de la presente anualidad, el I. Despacho manifestó:

"...RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado a favor de **ORLANDO GALVIS RAMOS**, el subrogado de la libertad condicional, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación...”.

II.- DE CONSIDERADO POR EL I. DESPACHO PARA LA NEGATIVA:

- En la parte media final de la Página 1 de la providencia disentida, el I. Señor Juez manifestó:

“...En lo que respecta al subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que se observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

“Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de el en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)...”.

- El H. Despacho, en la parte inicial de la Página 2 de la providencia proferida el 25 de junio de 2020, expresó:

“...Para su concesión, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia de subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos a) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta , b) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c) que demuestre arraigo familiar y social; d) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

“En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición previa valoración a la conducta punible...”.

- Teniendo en cuenta todo lo expuesto con anterioridad, como sustento del tercer recurso directo de apelación que presenta la defensa, de manera respetuosa y comedida, acudo a los siguientes:

III.- DISENSOS EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 25 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD:

- a. En primer lugar, debo manifestar respetuosamente, que no entiendo el motivo por el cual la mayor parte de la decisión se basó en jurisprudencias que a primera vista me dan la razón al momento de solicitar la concesión del beneficio de la Libertad Condicional a favor de mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, ya que, tal como lo afirma y trae a colación el I. Señor Juez a lo largo de la providencia disentida, para resolver este tipo de peticiones, el funcionario judicial no puede basarse únicamente en el factor objetivo – el cual en el presente caso se cumple a cabalidad -, sino por el contrario, debe realizar un profundo y cuidadoso análisis de su carácter subjetivo, así como lo determinó la I. Corte Constitucional en la sentencia C-194/2005 (**M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**), transcrita por el I. Despacho en la providencia disentida, dejando en claro de igual forma, la necesidad de la argumentación suficiente y detallada por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la concesión o negativa del subrogado penal de la Libertad Condicional, a saber:

“...Sin embargo, como es natural y exigible, dicha potestad valorativa, aunque restringida, debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad; lejos de cualquier viso de arbitrariedad. Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse...”.

- Ante ello, es de completa visibilidad que el I. Despacho de primera instancia, no realizó un análisis detallado del caso en concreto de mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, ya que, la mayor parte de la providencia disentida, se limita a la transcripción de varias jurisprudencias, dejando en segundo plano la correcta valoración y argumentación que debe hacerse de manera particular.

- b. Por otro lado, no logro comprender el motivo por el cual, el I. Señor Juez insiste en manifestar que "conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes protegidos", cuando es bien sabido, que la finalidad del Derecho Penal y del régimen carcelario, es la resocialización de las personas que en su pasado delinquieron dando origen a la privación de su libertad, por ende, no reconocer ni darle importancia a estos procesos de reinserción en la sociedad, de arrepentimiento y de buena conducta – aunado al estudio y trabajo –, es convertir en ineficaz el sistema penitenciario, echando en saco roto las expectativas positivas de esta población, quienes en estos procesos encuentran un anhelo de algún día volver a incorporarse activamente en la comunidad.

Lo anterior en armonía con el **art. 4 de la ley 599 de 2000**, y el **artículo 10 de la ley 65 de 1993**, sobre la **reinserción social y la RESOCIALIZACIÓN**, que son unos de los **fines de ejecución de la pena**, **"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**, ante ello, debo manifestar, que desde la privación de la libertad de mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, ha estado en constante resocialización **de manera progresiva**, demostrando con ella su rehabilitación y readaptación social, sustento de esto, es que siempre se ha encontrado en establecimientos carcelarios y penitenciarios de **mínima seguridad (Perú)**, aunado al hecho que su readaptación social es evidente tal como lo acepta el I. Señor Juez de primera instancia en la parte final de la página 04 de la providencia disidentida, cuando afirma que **"el sentenciado ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 2045 del 16 de junio de 2020"** (Resaltas mías).

También es importante traer a colación lo enunciado por la I. Magistrada **Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado**, en reciente **sentencia T-762/15** de la H. Corte constitucional como antecedente vertical. **"las medidas**

alternativas así implementadas de acuerdo con los informes que sobre ellas se han elaborado, han impactado positivamente en la reducción de la reincidencia, en la prevención del delito y en el mejoramiento de las condiciones de funcionamiento de los sistemas carcelarios, con efectos positivos palpables sobre los derechos fundamentales de los reclusos".

- c. En la parte inicial de la Página 05 de la decisión proferida el 25 de junio de la presente anualidad, el I. Señor Juez citó lo dicho por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, a saber: "...Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia a la venganza (de o contra el reo)...".

De lo anterior, debo manifestar respetuosamente, que es totalmente imposible hablar de la posibilidad de reincidencia o venganza, en primer lugar, al conocerse con suficiencia, que mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, se encuentra en una condición grave de salud, al padecer de enfermedades como **diabetes tipo 2 – insulino dependiente, hipertensión arterial, retinopatía diabética, temblor esencial, arritmia cardíaca, hipertrofia prostática, problemas graves de vista**, entre otras, tanta es la gravedad de su condición médica, que tuvo que ser repatriado a Colombia desde el país vecino Perú, por carácter humanitario y en virtud de su buena conducta penitenciaria que acredita su resocialización.

Por otro lado, es inadmisibile que sin ningún indicio o prueba se presuma la mala fe en el posible actuar de mi prohijado estando en libertad condicional, siendo que, ha demostrado todo lo contrario con su comportamiento en los centros de reclusión (Perú – Colombia), dejando a la luz día a día su deseo de reincorporarse en la sociedad de una manera positiva, aunado al hecho que, en la mencionada cita realizada por el I. Señor Juez A Quo, estas excepciones a la concesión del beneficio de la libertad condicional, se pueden llegar a dar en casos de régimen ejecutivo de máxima seguridad y, tal como lo he manifestado con anterioridad, mi defendido se encuentra en un régimen penitenciario de mínima seguridad debido a que no representa ningún peligro para la sociedad.

- d. La realidad procesal indica que el Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, no ha tenido con la justicia asunto pendiente ninguno, solamente su compromiso con la misma es el presente diligenciamiento, a su favor se podrían alegar muchas razones temporales, modales y espaciales que no fueron tenidas en cuenta en su juzgamiento sobre cuya materia me abstendré de puntualizar por no ser el escenario legal, idóneo y oportuno para esos menesteres, como tampoco lo puede hacer el Juez de Ejecución de Penas cuando se pretende duplicar la condena, negando el beneficio con base en los supuestos fácticos de lo decidido y mucho menos realizar una consideración en contra de los intereses que represento con una errónea transcripción, cuando se hace la cita registrada en los últimos renglones del penúltimo párrafo de la página 04 "deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra, aunado a que no es una delincuente primaria, en tanto ya había sido condenada por delito de la misma naturaleza" – denotándose que se refiere a una mujer, ignorándose de quién se trata y no a mi cliente, el cual como ya lo expresé no tiene otra condena por fuera de la que nos ocupa en este caso.
- e. Por efectos de economía y celeridad, al estar en trámite dos recursos de apelación precedentes debidamente sustentados en contra de dos providencias anteriores – similares -, por medio de las cuales se negaron solicitudes – esas sí presentadas por parte interesada – análogas a las no aceptadas en esta nueva ocasión, por ello, me remito a todos los disensos expuestos en los diversos líbelos desarrollados con anterioridad, especialmente los registrados los días 22 de abril, 09 de mayo y el 23 de junio del corriente año, haciéndose innecesario volverlos a repetir, al ya obrar de autos en sendos disensos que se encuentran en pleno desarrollo pendientes de los fallos de segunda instancia.
- f. Es necesario aclarar que el H. Despacho en las oportunidades anteriores (tres providencias), negó la libertad condicional con el único argumento de no haberse recibido los documentos del Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. "La Picota", en lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, lo cual generó que la defensa luego de agotar las peticiones directas del caso se viera avocada a presentar Acción de Tutela en búsqueda de esos objetivos. la

cual arrojó resultados favorables y no obstante a ello, ante la inercia del centro de reclusión, me vi obligado a interponer incidente de desacato por incumplimiento de los mandatos de la justicia, propiciando el arribo por fin de los tan anhelados documentos remitidos por las directivas de "La Picota", con conceptos favorables de conducta y Resolución positiva para la libertad condicional No. 2045 del 16 de junio de 2020, con la desagradable sorpresa que en esta ocasión el I. Juzgado acude a otras consideraciones no expuestas en las precedentes providencias, en detrimento de la seriedad, de la economía y de la celeridad procesal; es decir, la negativa persiste con documentos del centro penitenciario o sin los mismos, adicionando consideraciones generadas de la desterrada escuela peligrosista, generalizando con base en otros casos sin detenerse en el comportamiento individual de mi defendido, siendo además inaceptable que a estas alturas estén haciendo análisis de responsabilidad en lo concerniente al comportamiento de los hechos fácticos, lo cual era y fue materia de estudio del Juez fallador por competencia (- parte de la página 04 del proveído recurrido - "...Para este Despacho está claro que el sentenciado de manera avezada y con total irrespeto del ordenamiento jurídico tanto de la República de Perú, como de la República de Colombia pretendía envía – sic – al Reino de España una gran cantidad de sustancia estupefaciente..."), no pudiendo el H. Juez de Ejecución de Penas negar el beneficio pedido con base en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales fue investigado, juzgado y condenado, al ser imposible **IMPONERLE DOBLE SANCIÓN AL REO.**

- g. Mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, a la fecha tiene a su haber desde el 05 de diciembre de 2008 – fecha de su captura – más de 12 años cumplidos penitenciariamente (físicos y en redención), tiempo el cual es más que suficiente como castigo o escarnio por lo realizado, más aún, aunado a sus pésimas condiciones de salud, sobre cuyo aspecto obra suficiente información indicadora del peligro inminente en que se encuentra su vida.

Atendiendo a todo lo expuesto y manifestado anteriormente, de manera respetuosa y comedida, solicito las siguientes:

IV.- PETICIONES:

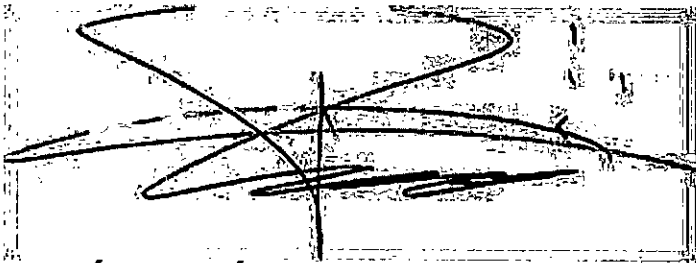
RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

8

1. **SOLICITO**, respetuosamente, que se **REVOQUE** lo decidido el día 25 de junio de 2020 – en lo pertinente al numeral primero de la parte resolutive -, y en consecuencia, **IMPETRO** comedidamente que se le conceda a mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, el beneficio de Libertad Condicional al haber cumplido a cabalidad las 3/5 partes de la condena, guardando buena conducta, la cual lo hizo merecedor por parte de su H. Despacho al reconocimiento de redención de pena y a la Repatriación del vecino país Perú.

Del H. Señor Juez, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciéndole anticipadamente su atención y comprensión, muy cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA', is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat messy.

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.

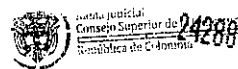
51094-17
sec

RV: ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 - RADICADO No 11001318700020200000200

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/07/2020 4:23 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



24288 JUL 13 2020 9:55
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 8

FECHA: _____ HORA: 10-7-20

NOMBRE FUNCIONARIO: MOREIRA

1 archivos adjuntos (299 KB)

ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 .pdf;

De: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 4:15 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 - RADICADO No 11001318700020200000200

Atentamente

Ruben Dario Ceballos Mendoza

Abogado Penalista

Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825

Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 422510



Libre de virus. www.avast.com

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

1

DOCTOR

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

**H. JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD**

RADICADO No.: 11001318700020200000200

**ORLANDO GALVIS RAMOS – C.C. No. 19.145.080 DE BOGOTÁ
D.C. – ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO
DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO -
OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 –**

Ilustre Señor Juez de Conocimiento:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Abogado Defensor del Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, me dirijo a su H. Despacho, de manera respetuosa y comedida, con el fin de **ADICIONAR LA SUSTENCIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO – OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020**, a saber:

**I.- ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE
APELACIÓN:**

Adicional a todo lo expuesto y argumentado en la sustentación del Recurso Directo de Apelación en contra de lo decidido el 25 de junio de 2020 – presentada el día 08 de julio del mismo año -, de manera respetuosa y comedida, agrego los siguientes **DISENSOS**:

- a. Ni el suscrito, ni mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, entendemos el motivo por el cual, el I. Juzgado A Quo en la parte inicial de la página 05 de la providencia recurrida en comentario, realiza una cita tratando de hacer alusión a una posible **venganza o reincidencia** por parte de mi prohijado, sabiéndose que, no existe ningún antecedente, ni información alguna y mucho menos un indicio - ni siquiera sumariamente – en el expediente, que

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

2

acredite la presencia o algún rastro de probable mal actuar de mi cliente en el presente y en el momento de otorgársele el beneficio de la Libertad Condicional, a la cual tiene derecho, aunado a su grave estado de salud, el cual de por sí solo es crédito adverso a la mencionada reseña realizada en el interlocutorio impugnado, ante la imposibilidad física de actuar y desarrollar un proceder de esa índole, antes por el contrario, lo existente en el plenario es indicador que se vio vinculado al presente asunto por circunstancias accidentales temporales de la vida y no porque tenga vocación de ejercitar conductas contra la ley.

- b. Por otro lado, tal como lo consagra el parágrafo segundo del artículo 64 del Código Penal "...En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado..." y teniendo en cuenta que la "víctima" en este caso fue la República del Perú, es menester informarle al I. Despacho, que mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, fue exonerado por el vecino país, de cualquier tipo de multa o indemnización a que hubiera lugar. Adicionalmente, ante los largos años que lleva privado de la libertad, su insolvencia económica es visible a primera vista, al no generar ingresos hace más de 12 años

Atendiendo a todo lo expuesto y manifestado anteriormente, de manera respetuosa y comedida, reitero las siguientes:

II.- PETICIONES:

1. **SOLICITO**, respetuosamente, que se **REVOQUE** lo decidido el día 25 de junio de 2020 – en lo pertinente al numeral primero de la parte resolutive -, y en consecuencia, **IMPETRO** comedidamente que se le conceda a mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, el beneficio de la Libertad Condicional al haber cumplido a cabalidad las 3/5 partes de la condena, guardando buena conducta, la cual lo hizo merecedor por parte de su H. Despacho al reconocimiento de redención de pena y a la Repatriación del vecino país Perú, corroborado por el concepto favorable penitenciario obrante de autos, arrimado al plenario, cuyo análisis reporta conclusiones positivas para mi defendido y

Bogotá: Carrera 4 No. 18-50 Of. 1506 Torre A Ed. Procoil Tel: 2816825

Santa Marta: Calle 13 No. 2-27 Oficina 307, Edificio Bahía – Centro Histórico. Tel: (075) 4225101

Barranquilla: Calle 76 No. 50 – 10 Of. 308, Edificio Centro Ejecutivo la 76. Tel: (075) 3607800

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

en ese sentido, de la mano del derecho, esperamos que el I. Señor Juez de Conocimiento como fallador de segunda instancia, se refleje en lo resuelto por el Ad Quem, salvando la vida del Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**.

De los H. Señores Jueces de Primera y Segunda Instancia, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciéndole anticipadamente su atención y comprensión, muy cordialmente,

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.

RV: ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 - RADICADO No 11001318700020200000200

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/07/2020 16:19

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 .pdf;

De: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 4:15 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO - OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 - RADICADO No 11001318700020200000200

Atentamente

Ruben Dario Ceballos Mendoza

Abogado Penalista

Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825

Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 422510



Libre de virus. www.avast.com

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

1

DOCTOR

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

**H. JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CIUDAD

RADICADO No.: 11001318700020200000200

**ORLANDO GALVIS RAMOS – C.C. No. 19.145.080 DE BOGOTÁ
D.C. – ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO
DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO -
OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020 –**

Ilustre Señor Juez de Conocimiento:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Abogado Defensor del Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, me dirijo a su H. Despacho, de manera respetuosa y comedida, con el fin de **ADICIONAR LA SUSTENCIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO – OFICIOSAMENTE - EL 25 DE JUNIO DE 2020**, a saber:

**I.- ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE
APELACIÓN:**

Adicional a todo lo expuesto y argumentado en la sustentación del Recurso Directo de Apelación en contra de lo decidido el 25 de junio de 2020 – presentada el día 08 de julio del mismo año -, de manera respetuosa y comedida, agrego los siguientes **DISENSOS**:

- a. Ni el suscrito, ni mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, entendemos el motivo por el cual, el I. Juzgado A Quo en la parte inicial de la página 05 de la providencia recurrida en comentario, realiza una cita tratando de hacer alusión a una posible **venganza o reincidencia** por parte de mi prohijado, sabiéndose que, no existe ningún antecedente, ni información alguna y mucho menos un indicio - ni siquiera sumariamente – en el expediente, que

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

2

acredite la presencia o algún rastro de probable mal actuar de mi cliente en el presente y en el momento de otorgársele el beneficio de la Libertad Condicional, a la cual tiene derecho, aunado a su grave estado de salud, el cual de por sí solo es crédito adverso a la mencionada reseña realizada en el interlocutorio impugnado, ante la imposibilidad física de actuar y desarrollar un proceder de esa índole, antes por el contrario, lo existente en el plenario es indicador que se vio vinculado al presente asunto por circunstancias accidentales temporales de la vida y no porque tenga vocación de ejercitar conductas contra la ley.

- b. Por otro lado, tal como lo consagra el parágrafo segundo del artículo 64 del Código Penal "...En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado..." y teniendo en cuenta que la "víctima" en este caso fue la República del Perú, es menester informarle al I. Despacho, que mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, fue exonerado por el vecino país, de cualquier tipo de multa o indemnización a que hubiera lugar. Adicionalmente, ante los largos años que lleva privado de la libertad, su insolvencia económica es visible a primera vista, al no generar ingresos hace más de 12 años

Atendiendo a todo lo expuesto y manifestado anteriormente, de manera respetuosa y comedida, reitero las siguientes:

II.- PETICIONES:

1. **SOLICITO**, respetuosamente, que se **REVOQUE** lo decidido el día 25 de junio de 2020 – en lo pertinente al numeral primero de la parte resolutive -, y en consecuencia, **IMPETRO** comedidamente que se le conceda a mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, el beneficio de la Libertad Condicional al haber cumplido a cabalidad las 3/5 partes de la condena, guardando buena conducta, la cual lo hizo merecedor por parte de su H. Despacho al reconocimiento de redención de pena y a la Repatriación del vecino país Perú, corroborado por el concepto favorable penitenciario obrante de autos, arrimado al plenario, cuyo análisis reporta conclusiones positivas para mi defendido y

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

3

en ese sentido, de la mano del derecho, esperamos que el I. Señor Juez de Conocimiento como fallador de segunda instancia, se refleje en lo resuelto por el Ad Quem, salvando la vida del Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**.

De los H. Señores Jueces de Primera y Segunda Instancia, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciéndole anticipadamente su atención y comprensión, muy cordialmente,

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.